

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2024-00508.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Y a su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

De lo que se desprende, que en principio los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, no obstante, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

De otro lado, el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determinará **“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato”**. (Énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisado el escrito de subsanación se advierte que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$820.000 m./cte

mientras que el término de duración pactado en el contrato fue de doce (12) meses, siendo así, al efectuar la operación aritmética antes descrita se obtiene un monto de **\$9.840.000 m/cte** por lo que la cuantía del trámite para la fecha de presentación de la demanda, no supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, tratándose de un juicio de mínima cuantía cuya tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y, por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia, en consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase,<sup>1</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutiérrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a399c3660d8b1999cacd240cfe6cd15731380b2630fd17ef784a34b744522b**

Documento generado en 22/04/2024 03:12:40 p. m.

---

<sup>1</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 46 de 23 de abril de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>